

**PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL FRENTE AL
LAVADO DE ACTIVOS. UN ANÁLISIS DESDE LA FILOSOFÍA POLÍTICA ***
**The Principle of Minimal Criminal Law Intervention in Money Laundering: A Political-
Philosophical Analysis**

Carlos F. Forero Hernández**

A mi gran maestro, Dr. Hernando A. Hernández Quintero:

“La ética no es más que el intento racional de averiguar cómo vivir mejor”:

(Fernando Savater)

Resumen

Este artículo analiza el principio de intervención mínima del derecho penal en el contexto del lavado de activos, sugiere que el enfoque sancionatorio actual está resultando insuficiente para combatir eficazmente este fenómeno. Se plantea que, más allá de la dogmática jurídica, es necesario abordar el problema desde la filosofía política, posicionando a la ética como la herramienta idónea para la prevención del delito. El lavado de activos se define como el proceso de dar apariencia de legalidad a dineros provenientes de actividades ilícitas.

Palabras Clave: Lavado de Activos, Intervención Mínima, Ética, Filosofía Política, Ultima Ratio, Orden Económico Social, Blanqueo, Derecho Administrativo

Abstract

This article analyzes the principle of minimum intervention of criminal law in the context of money laundering, suggests that the current sanctioning approach is proving insufficient to effectively combat this phenomenon. It is argued that, beyond legal dogmatics, it is necessary to address the problem from political philosophy, positioning ethics as the ideal tool for crime

*El presente texto corresponde a un producto de investigación del posdoctorado en derecho procesal penal de la Universidad Nacional Experimental Yaracuy (Venezuela)

**Integrante activo del Centro Regional de Ética Aplicada, *CREA*, de la Universidad de Ibagué. Miembro del Colegio de Contadores Públicos de Colombia *CONPUCOL* Capítulo Tolima. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia capítulo Ibagué. Investigador Junior (IJ) categorizado por Minciencias. Correo electrónico: carlos.hernandez@unibague.edu.co. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-9108-2413>

prevention. Money laundering is defined as the process of giving a semblance of legality to money derived from illicit activities.

Keywords: Money laundering, Minimal intervention, Ethics, Political philosophy, Ultima Ratio, Economic and Social Order, Laundering, Administrative Law

Introducción

La doctrina ha venido hablando que el derecho sancionatorio se está quedando insuficiente para la lucha contra la corrupción. En efecto, los juristas no dicen “que se quedó corto” sino “que se está quedando corto” y esta precisión es importante porque si afirman que se ha quedado corto implica buscar otra modalidad de control social orientada a combatir la corrupción y de forma eficaz, desde luego.

En relación con la investigación y represión del punible de lavado de activos que podríamos decir. Si la doctrina ha testiguado que el derecho sancionatorio ha tenido dificultades para sancionar la corrupción, por extensión, implica hablar también que el derecho penal, a pesar de que es el último recurso con que debe utilizar el Estado, se está quedando corto para sancionar el delito de lavado de activos y, de hecho, la doctrina colombiana³¹ y española³² lo ha constatado.

En este orden, el presente texto pretende analizar el axioma de mínima intervención del derecho penal en el punible de lavado de activos, para luego destacar que, pese a que el derecho penal ha estado quedando corto para investigar y penar dicho delito económico, se debe, de ahora en adelante, difundir y aplicar con frecuencia la ética, vista esta última como arma idónea orientada a la prevención de delitos. Se trata entonces de un estudio desde la filosofía política más que de dogmática jurídica.

Concepto de ‘lavado de activos’

³¹ Cf. Hernández Quintero, H. A. (2022). *El lavado de activos* Bogotá: Colombia. Ediciones: Grupo Editorial Ibáñez.

³² Cf. Abel Souto, M. (2021). Expansión española del blanqueo de dinero en la última década de reformas penales (279-308). En *Dogmática penal latinoamericana. Presente y futuro*. Bogotá: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez.

Corresponde indicar que la doctrina, como es natural, ha utilizado varias expresiones referentes al lavado de activos y todas ellas orientadas a un común denominador: dar apariencia de legalidad a los dineros producto de actividades delictivas. Tales expresiones, y a manera de ilustración, son: blanqueo de dinero, reciclaje, lavado de activos, legitimación de capitales.

Hernández Quintero, por su parte, uno de los reconocidos tratadistas sobre el tema en Colombia, expone su noción de lo que se concibe por dicho delito económico desde estas perspectivas: amplio y restringido.

- En sentido amplio, “conjunto de operaciones tendientes a vincular a la economía de un país activos de procedencia ilícita y los posteriores actos de simulación respecto de su origen para darles apariencia de legalidad”³³.
- En sentido restringido, “proceso mediante el cual se ingresa al sector financiero recursos provenientes de actividades ilícitas y las posteriores operaciones tendientes a separar el dinero de su origen y evitar seguir su rastro, a fin de lograr luego su incorporación a la economía, con la apariencia de proceder de actividades legales”³⁴.

Nosotros nos acogemos al último criterio, es decir, se está ante un proceso. Y, por supuesto, todo proceso posee etapas o fases, como pasa a explicarse enseguida.

Fases del proceso de blanqueo

La doctrina ha testiguado que identificar las fases en el lavado de activos no es tarea fácil al punto que un buen número de juristas ha indicado que son tres: a) colocación; b) distribución e c) integración, mientras que otros estudiosos insisten que son cuatro: a) obtención; b)

³³ Hernández Quintero, H. A. (2022). *El lavado de activos* Bogotá: Colombia. Ediciones: Grupo Editorial Ibáñez, p. 38.

³⁴ *Ibid.*, p. 39.

colocación; c) estratificación y d) integración. Estos “dimes y diretes” aún se encuentran vigentes³⁵.

El modelo de etapas más aceptado en la doctrina es el que fragmenta el itinerario de lavado de activos en tres fases: colocación, ensombrecimiento e integración y que fue dimensionado por el *Grupo de Acción Financiera (GAFI)*³⁶, como pasa a explicarse.

- Colocación: Una vez cometido el hecho o hechos delictivos la red criminal se va a encontrar con enormes sumas de dinero en efectivo y buscará la forma de introducirlas en la economía.
- Ensombrecimiento: Es lograr distanciar la riqueza de su origen ilícito y esto se hace con la realización de varias y complejas operaciones en distintos sectores económicos (en el sector financiero, por ejemplo).
- Integración: Consiste en reintegrar el dinero blanqueado a la economía. Es la reintegración del dinero lavado en la economía, luego de realizar varias y complejas operaciones.

No obstante, se comparte la reflexión ofrecida por Hernández Quintero al señalar que son cuatro fases en el lavado de activos: a) obtención; b) colocación; c) estratificación e d) integración³⁷. Se comparte por cuanto para llegar a la fase de colocación, como es apenas obvio, se requiere previamente la obtención de dineros sucios, producto de actividades delictivas. Sobre estas etapas las vamos a resumir de la siguiente manera:

- La primera etapa hace referencia a la recolección de dineros como resultado de la ejecución de una cualquiera de los punibles subyacentes previstos en el Artículo 323 del Código Penal (el contrabando, por ejemplo).

³⁵ Cf. Forero Hernández, C. F. (2023). *La función preventiva de la revisoría fiscal en el delito de lavado de activos*. Bogotá: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez.

³⁶ Cf. Abel Souto, M. (2021). Expansión española del blanqueo de dinero en la última década de reformas penales (279-308). En *Dogmática penal latinoamericana: Presente y futuro*. Bogotá: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez

³⁷ Cf. Hernández Quintero, H. A. (2022). *El lavado de activos* Bogotá: Colombia. Ediciones: Grupo Editorial Ibáñez, p. 39.

- La siguiente (colocación) se identifica con entregar el dinero al sistema financiero, por ejemplo.
- La estratificación se conoce también como el ensombrecimiento y consiste en mezclar con fondos de origen legal una vez incrustado el dinero en el sector financiero.
- Y la integración se dimensiona con reinvertir, regresar el dinero al sector económico de donde inicialmente salió, pero oculto de fondos legítimos.

Es importante indicar que se tratan de fases no fácilmente identificables en la práctica y, por tanto, es frecuente afirmar que se está ante un ilícito de difícil prueba³⁸. En efecto, el adecuado proceso de dicho ilícito resulta ser indispensable para su impune introducción en la economía.

Normativa penal y administrativa en la lucha contra el ‘lavado de activos’ en Colombia

El legislador colombiano (y en algunas ocasiones con el apoyo del gobierno nacional) se ha encargado de establecer normas administrativas y penales para el combate del lavado de activos, veamos algunas de ellas³⁹ y de forma resumida, desde luego.

- Decreto 1872 de 1992: Se estableció la obligación para las entidades a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria la adopción de mecanismos de control tendientes a prevenir que el ejercicio de su actividad pueda ser empleada para el lavado de activos; de paso, se señaló el levantamiento de la reserva bancaria como mecanismo de cooperación con los organismos judiciales y de policía tendientes a reportar toda transacción sospechosa de los clientes.

³⁸ Cf. Forero Hernández, C. F. (2023). *La función preventiva de la revisoría fiscal en el delito de lavado de activos*. Bogotá: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez

³⁹ Cf. Hernández Quintero, H. A. (2022). *El lavado de activos* Bogotá: Colombia. Ediciones: Grupo Editorial Ibáñez.

- Ley 67 de 1993: Normativa que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (la cual se encuentra registrada en Viena, 1988).
- Decreto 663 de 1993: Alude al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en él se condensa la normatividad expedida para la prevención y control del ilícito de lavado de activos, estableciendo obligaciones como, entre otras: a) la adopción de mecanismos y reglas a seguir por algunos funcionarios frente al conocimiento del cliente; b) el deber de reporte a la Fiscalía General de la Nación toda averiguación relacionada que haga sospechar que se está usando a la entidad financiera como apoyo de actos criminales; c) el deber de guardar la reserva sobre la información recibida por los reportes realizados en las operaciones (superando un determinado tope). Es de indicar que dicha normativa estableció sanciones de orden administrativo (sin perjuicio de las sanciones penales por incurrir en delitos) para las entidades y funcionarios en los eventos que transgredan las normas del Estatuto Financiero.
- Ley 190 de 1995: Es la normativa orientada a la preservación de la moralidad administrativa. Se tipifica el lavado de activos (Artículo 31) y estableció otras medidas de carácter administrativo para el combate del lavado de activos. De paso, el artículo 40 referente a reporte de información a cargo de las entidades financieras, por ejemplo, fue desarrollado por el Decreto 1552 de 1995 para crear la Unidad Especial de Prevención de Lavado de Activos. Es de indicar que el Artículo 31 modificó el Artículo 177 del Código Penal de 1980, tipificando el delito de lavado de activos como una especie de receptación de modo que aquella persona que oculte, por ejemplo, o les dé a los bienes provenientes de actividades ilícitas apariencia de legalidad (o los legalice) incurre en el delito de lavado de activos.
- Ley 365 de 1997: El Artículo 9 modificó la Cartilla Penal de 1980 tipificando en el Artículo 247 A: el delito de lavado de activos. Según Barrera Gómez y Silva Campos, esta normativa “fue producto de la intención del Gobierno de crear un tipo penal que sancionara únicamente la conducta criminal de lavado de activos sin darle

otro tratamiento de otra clase de actividad delictiva como se hizo en el Artículo 177 del Código Penal de la época”⁴⁰.

- Decreto 950 de 1995: Con esta normatividad se creó la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos y se le asignan funciones.
- Decreto 1368 de 1998: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en apoyo de esta normativa crea la Unidad Especial de Prevención del Lavado de Activos, adscrita a la Superintendencia Bancaria.
- Decreto 1964 de 1998: Se crea la Unidad Especial de Información y Análisis para el control del Lavado de Activos.
- Ley 526 de 1998: En concordancia con el Decreto 1964 de 1998, se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF. El Decreto 1497 de 2002 reglamentó algunas dimensiones de dicha Unidad; esta normativa fue modificada por la Ley 1121 de 2006. Para Barrera Gómez y Silva Campos (2016): “esta Unidad es el órgano principal de inteligencia del país para el descubrimiento, la prevención y lucha contra el lavado de activos en toda actividad económica”⁴¹. Es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuya misión es la prevención y detección de operaciones de lavado de activos.
- Ley 599 de 2000: Es la normativa actual de delitos y de las penas. El ilícito de lavado de activos lo encontramos en el artículo 323. Esta disposición penal ha sufrido modificaciones con las Leyes 747 de 2002, 1121 de 2006, 1453 de 2011 y 1762 de 2015. Es de indicar que el artículo 325 penal se consagra el punible de omisión de control y se encuentra muy relacionado con la lucha contra el lavado de activos, por cuanto señala que el empleado (por ejemplo) de una entidad financiera que, con el fin de ocultar el origen ilícito del dinero, omite el cumplimiento de algún mecanismo de

⁴⁰ Barrera Gómez, L. F. y Silva Campos, C. P. (2016). *El non bis in ídem frente al tráfico de estupefacientes, lavado de activos y enriquecimiento ilícito*. Bogotá: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez, p. 83.

⁴¹ *Ibid.*, p. 84.

control establecido por la normativa para las transacciones en efectivo incurrirá en el delito en mención. Dicha norma también ha sufrido modificaciones con las normativas: Ley 890 de 2004, Decreto 4449 de 2008 (fue declarado inexecutable) y Ley 1357 de 2009.

- Ley 1357 de 2009: Reforzó el ilícito de omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo, previsto en el Artículo 325A. Esta disposición indica que incurre en dicho ilícito cuando aquellos sujetos sometidos a control de la *UIAF* que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo; se exceptúan quienes tengan el carácter de administrador, por ejemplo, a él se le debe aplicar lo señalado en el Artículo 325 citado.

Son estas normatividades penales y administrativas orientadas al combate del lavado de activos. Como ubicación del tema es pertinente citar el contenido del Artículo 323 del Código Penal en el cual tipifica dicho delito económico:

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional (Artículo 323).

Muy extensa la cita, o la norma para ser preciso, pero ha valido la pena. Desde luego, somos partidarios de la crítica expuesta por Abel Souto, a pesar que lo aborda desde la legislación española es perfectamente aplicable al caso colombiano, cuando advierte que la noción de lavado de activos es imprecisa al punto que, como es natural, no coincide el *nomen iuris* con el contenido del tipo penal:

La expresión de blanqueo de capitales constituye un antitético híbrido de imprecisión y exactitud ya que supone un contraste entre el laxismo técnico jurídico que entraña el primer término y la precisión que se pretende con el segundo (...) la misma incorrección lingüística puede afirmarse de la rúbrica de lavado de activos que encabeza los Artículos 323 y siguientes del Código Penal colombiano, antitético híbrido de imprecisión y exactitud, Artículo 323 también incurre en la incoherencia de que en ninguna parte aparece el verbo lavar ni el objeto material activos⁴².

No sobra citar las reflexiones ofrecidas por Abel Souto al señalar que ante las variadas modificaciones efectuadas al tipo penal de lavado de activos se está frente a un fenómeno de “expansión del castigo”: “Cuando se habla de expansión del castigo del blanqueo de dinero se acude a un símil: así como el universo se creó, según se dice, con el *Big Bang* y desde

⁴² Abel Souto, M. (2023). “Análisis comparado del delito de blanqueo de dinero y la responsabilidad de las personas jurídicas en Colombia y España”. En *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Coords. Abel Souto, M. y Ruiz Rengifo, H. W). Bogotá: Ediciones Leyer, p. 25.

entonces se está expandiendo constantemente así también los tipos penales del blanqueo de dinero desde su aparición se vienen incesantemente”⁴³.

Ahora bien, antes de entrar a estudiar sobre el axioma de mínima intervención del derecho penal en el ilícito de lavado de activos, así como la necesidad y conveniencia de difundir y aplicar con frecuencia la ética para la prevención de delitos, es oportuno advertir que en esta oportunidad no se hará el análisis dogmático del citado punible dado que este ejercicio ya fue ampliamente explicado por la doctrina y, por tanto, se recomienda revisar el texto, que se encuentra muy completo y actualizado, por demás, de Hernández Quintero titulado “El lavado de activos” de 2022, para el caso colombiano.

Principio de mínima intervención del Derecho penal

Un buen sector de la doctrina ha explicado que la misión del *Derecho penal* corresponde a la tutela de bienes jurídicos. De ahí que si no existe un bien jurídico que proteger, como es apenas obvio, el Derecho penal no puede intervenir. Debe destacarse que necesitará de la intervención del Derecho penal cuando se está ante bienes jurídicos trascendentales merecedores de protección. En lo tocante con el ilícito de lavado de activos, este está protegiendo a un bien jurídico muy amplio: el orden económico social.

También ha afirmado la doctrina que dicho *Derecho punitivo* debe ser el último control social a utilizar el Estado para sancionar conductas desviadas, así como, al mismo tiempo, para proteger determinados bienes jurídicos. Tal reflexión se identifica con la implementación del principio de mínima intervención del Derecho penal, llamado también axioma o carácter de *ultima ratio*. De modo que el Estado en su misión de protección de determinados intereses jurídicos debe concluir todos los medios menos lesivos que el derecho penal antes de asistir a éste.

Se tiene entonces que, en virtud del axioma de mínima intervención del Derecho penal, antes de sancionar el lavado de activos por vía de dicho Derecho punitivo se debe

⁴³ *Ibid.*, pp. 21-22.

buscar otros medios para prevenirlo y castigarlo. El itinerario de controles frente al ilícito económico en estudio podría ser el siguiente:

- Acudir a los códigos deontológicos: a los códigos éticos de conducta, los cuales son observados por todos y cada uno de los miembros de una sociedad; más riguroso será su aplicación por los profesionales susceptibles de ser utilizados en las operaciones de reciclaje. Desde luego, la doctrina ha identificado que la ética se encuentra ubicada en el segundo plano, en otras palabras: relativo, en cuanto a su aplicación por parte de la sociedad y, por tanto, no contribuye mucho en la prevención del ilícito de lavado de activos. En esto hay que resaltarlo: la ética es muy estudiada en la teoría, pero bastante olvidada en la práctica. Esto es lamentable.
- Acudir al Derecho administrativo sancionatorio: La pretensión del Derecho administrativo es establecer controles administrativos orientados a evitar que el dinero producto de actividades delictivas ingrese a la economía y, de paso, imponer sanciones de orden administrativo a las entidades financieras, por ejemplo, por la inobservancia de dichos controles. Desde luego, la experiencia ha demostrado con suficiencia que dichas entidades se han ‘relajado’ en el cumplimiento de dichos controles; se ha evidenciado una ausencia de compromiso en el combate del lavado de activos. Por tanto, el Derecho administrativo se ha quedado corto para la prevención del lavado de activos.
- Derecho penal: Como se evidenció, el legislador se ha preocupado bastante por sancionar, a pesar de que el Derecho penal ha de ser el último recurso con que cuenta el Estado, el lavado de activos como delito, protegiendo al mismo tiempo el bien jurídico de orden económico social. Empero, la doctrina ha identificado que la eficacia en la represión de dicho ilícito es muy mínima. La expresión ‘muy’ no es gratuita al hablar de la situación actual del Derecho penal en Colombia. Por tanto, no es solamente tipificarlo como delito, sino que la sanción sea eficaz, transmitiendo un mensaje a la sociedad que la administración de justicia ha sancionado de forma eficaz la criminalidad organizada dedicada al lavado de activos. Además, sin perder de vista,

según Hernández Quintero⁴⁴, que el ilícito de lavado de activos es uno de difícil demostración, extremadamente, para las autoridades de investigación y represión de delitos, por tanto, el derecho penal ha tenido dificultades para sancionar dicho delito.

La ética: arma idónea para la prevención del delito

Pese a las dificultades presentadas en el derecho penal para el combate de la corrupción debemos rescatar y destacar, de ahora en adelante, la cultura y educación de la ética. Debemos *revalorizar* la ética. Lograr ubicar la ética en el primer plano o eslabón en cuanto a su aplicación en la sociedad.

Hay que destacar la importancia de la regla según la cual la ética debe ser muy estudiada en la teoría y bastante aplicada, eso sí de forma adecuada, en la práctica. El cambio fundamental está en los valores, en la ética. Todo eso hace parte de la filosofía política y, por supuesto, de la política criminal (o política anticriminal, para algunos estudiosos).

En nuestra consideración, incrementar las penas no es una respuesta eficaz en contra de la corrupción, menos en contra el delito de lavado de activos, que es tema central de este informe. Insistimos en que la forma correcta de combatir dichos flagelos es difundir y aplicar la ética. No es solamente difundir, se debe aplicar, también, y con frecuencia, desde luego.

Recordemos que el origen y causa de la corrupción actual se encuentra en la ausencia de propagación e implementación de la ética, por lo que la manera de tratar de cambiar ese origen y causa es a través de la educación (y cultura) ética. La ética será una herramienta idónea para el combate de la corrupción. Este es uno de los propósitos de la filosofía política.

De hecho, como se indicó en otro texto⁴⁵, la filosofía política cuenta con varias funciones las cuales, en gran medida, contribuirán al derecho penal combatir eficazmente la corrupción, en especial el lavado de activos, que es tema central de este informe. Por tanto, insistimos en que tanto el Derecho penal como la filosofía política deben ser estudiados de

⁴⁴ Cf. Hernández Quintero, H. A. (2022). *El lavado de activos* Bogotá: Colombia. Ediciones: Grupo Editorial Ibáñez.

⁴⁵ Cf. Forero Hernández, C. F. & Arana Guaraca, P. Y. (2020). “¿La filosofía política se encuentra en crisis de extinción?” *Indagare*, (8), 203-211. <https://doi.org/10.35707/indagare/818>

forma armónica, en conjunto, en términos de propagación e implementación de la ética para la prevención de ilícitos.

El estudio en armonía entre el Derecho penal y la filosofía política contribuye a prevenir el delito por medio de la difusión y aplicación de la ética. El cambio fundamental está en la ética. Hay que aplicarla y para ello necesitamos, por supuesto, la educación y la cultura. Por eso tiene razón Ruiz Rengifo cuando señala que el cambio está siempre en la disposición del ser humano por cuanto es él quien maneja sus emociones:

La ética no es estática, ni fija, es dinámica, adaptativa. Los humanos no estamos fijos a un nivel de moralidad, o de ética, lo que significa que podemos mejorar. Por eso, la rehabilitación es la mejor estrategia, no es asunto de nueva doctrina, de filosofía o de método. Nada no nadie es superior a la rehabilitación. Las personas mejoran cuando se les da amor y apoyo emocional. Del mismo modo, las emociones no son fijas y universales, peor aún existen algunas emociones que no son exclusivas de los humanos, como el sentido de justicia, deseo de venganza, amor maternal, sufrimiento amoroso y capacidad de consuelo. El estudio de la ética es solo cosa de filósofos. El estudio de la ética como tratamiento espiritual es filosóficamente un enigma para el alma. La realidad es otra cosa. Por tal motivo, resulta mejor si logramos concienciación ética⁴⁶.

De esta manera, difundir y aplicar contribuye a reflexionar en qué mundo queremos vivir, o qué mundo le deseamos brindar a las nuevas generaciones. En efecto, actuar bajo parámetros éticos, o con ética, servirá de modelo a seguir para las siguientes generaciones. Todo eso hace parte de la cultura. Se necesita entonces una cultura ética, o de la ética.

Referencias

- Abel Souto, M. (2021). “Expansión española del blanqueo de dinero en la última década de reformas penales” (pp. 279-308). En *Dogmática penal latinoamericana: Presente y futuro*. Bogotá: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez.
- Abel Souto, M. (2023). “Análisis comparado del delito de blanqueo de dinero y la responsabilidad de las personas jurídicas en Colombia y España”. En *La*

⁴⁶ Ruiz Rengifo, H. W. (2023). “Teoría clásica versus teoría moderna del *compliance*: Un punto y seguido” (pp. 19-83). En *Tendencias actuales del derecho sancionatorio en Colombia* (Coord. Moreno Castillo, H. y Forero Hernández, C. F.). Bogotá (Colombia): Ediciones Grupo Editorial Ibáñez, p. 26.

responsabilidad penal de las personas jurídicas (Coord. Abel Souto, M. y Ruiz Rengifo, H. W.) Bogotá: Ediciones Leyer, pp. 21-22.

Barrera Gómez, L. F. y Silva Campos, C.P. (2016). *El non bis in ídem frente al tráfico de estupefacientes, lavado de activos y enriquecimiento ilícito*. Bogotá: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez, p. 84.

Forero Hernández, C. F. (2023). *La función preventiva de la Revisoría fiscal en el delito de lavado de activos*. Bogotá: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez.

Forero Hernández, C. F. & Arana Guaraca, P. Y. (2020). “¿La filosofía política se encuentra en crisis de extinción?” *Indagare*, (8), 203-211.

<https://doi.org/10.35707/indagare/818>

Hernández Quintero, H. A. (2022). *El lavado de activos*. Bogotá: Colombia. Ediciones: Grupo Editorial Ibáñez.

Ruiz Rengifo, H. W. (2023). “Teoría clásica versus teoría moderna del *compliance*: Un punto y seguido” (pp. 19-83). En *Tendencias actuales del derecho sancionatorio en Colombia* (Coord. Moreno Castillo, H. y Forero Hernández, C.F.). Bogotá, Colombia: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez.